

ORDENANZA FISCAL N° 29: REGULADORA DE TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la “ Tasa por suministro de agua ”, que regirá en este término municipales de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen, o resulten beneficiadas por los servicios o actividades prestados por este ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tipo de consumo	Familiar	Hotelero	Industrial	Ganadero
De 0 a 15 m ³ (mínimo)	13,75 €	17,20 €	17,20 €	12,00 €
De más de 15 a 30 m ³	0,35 €/m ³	0,45 €/m ³	0,45 €/m ³	0,45 €/m ³
De más de 30 a 55 m ³	0,55 €/m ³			
De más de 55 a 85 m ³	0,65 €/m ³			
Más de 85 m ³	0,85 €/m ³			

Estas cuotas serán aplicables por trimestres.

Concepto	Importe
Por derecho acometida a red general:	345,00 €
Por contrato de formalización suministro:	12,00 €
Por derechos acometida la red, viviendas de Protección Oficial	90,00 €

En el caso de que el servicio municipal, detecte la existencia de un contador averiado se le dará al titular un plazo de dos meses para su reparación, cobrándole el mínimo en ese periodo, si persiste el contador sin ser reparado se facturará a razón de un cálculo estimativo de 300 m³ de consumo trimestral sin perjuicio de que el ayuntamiento opte por el precinto y corte del suministro si lo considerase más oportuno.

Si realizase una cometida sin autorización del Ayuntamiento se girará un recibo de consumo por todo el tiempo que se constate que lleva en uso y por un periodo no superior a cinco años, aplicando para cálculo la tarifa prevista en el párrafo anterior. Así mismo para este caso, el derecho de acometida que se tarificará será de 150,26 euros, cuya exigencia y cobro se hará efectiva independientemente de que el interesado manifieste su renuncia a la acometida después de su detección.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1. La obligación del pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, facturándose los consumos con periodicidad trimestral.
2. El Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.

Artículo 8. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.
2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.
 - b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo y autoliquidación.
3. La recaudación de las cuotas correspondientes se realizará por el sistema de padrón trimestral, en que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa.
4. El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estime más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 8 bis. Consumos atípicos.

En los supuestos de periodos con consumos atípicos como consecuencia de averías, fugas, o problemas en las instalaciones particulares de un abonado, podrá realizarse una regularización de los periodos afectados, previa petición del titular del contrato y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el exceso de consumo se deba a la existencia de una causa objetiva y fortuita, ajena al propio consumo.*
- b) Que se hayan puesto los medios necesarios, con la debida celeridad, para solucionar la causa del exceso de consumo.*
- c) Que los consumos posteriores a la solicitud de la póliza afectada se correspondan con los considerados habituales.*

Cuando se cumplan los requisitos establecidos anteriormente, la cuota variable se ajustará a los siguientes criterios:

- a) El consumo habitual, obtenido del histórico disponible del contrato, se facturará de acuerdo con las tarifas vigentes en el periodo que deba ser ajustado.*
- b) El exceso de consumo se facturará al precio medio por metro cúbico resultante de la aplicación de las tarifas vigentes en dicho periodo al consumo habitual de la póliza.*

La regularización se retrotraerá como máximo un año, contado desde la facturación anterior a aquella en que los consumos se consideren normalizados, atendiendo a las peculiaridades de cada contrato.

Artículo 8 ter. Incumplimiento de obligaciones.

1. El incumplimiento por parte del abonado/usuario de cualquiera de sus obligaciones podrá ser considerado como causa de suspensión temporal de sus derechos al uso del Servicio.

2. En particular, el servicio se podrá suspender en los supuestos siguientes:

- a) Si se produce el impago de dos (2) recibos consecutivos del importe tarifario del servicio de saneamiento y/o abastecimiento de agua.*
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme, de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.*
- c) En todos los casos en que el abonado/usuario utilice las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales, de forma tal que pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.*
- d) Cuando el abonado/usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación, de otros locales de viviendas diferentes a los consignados en el contrato o autorización, aun en el caso de que se hiciese a título gratuito.*
- e) Cuando el abonado/usuario no permita la entrada en el local o inmueble a que afecta el suministro en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que debidamente autorizado y provisto de la correspondiente identificación trate de revisar las instalaciones.*

3. Estas suspensiones no supondrán dejación del ejercicio de los derechos que le asistan al Ayuntamiento para reclamar contra el usuario por las indemnizaciones que le pudieran corresponder, así como para aplicarle las sanciones en que pudiera haber incurrido.

4. *Los gastos originados por esta suspensión temporal serán de cuenta del usuario o abonado.*

5. *Esta suspensión del servicio no será aplicable a aquellas personas o unidades de convivencia que puedan ser consideradas en situación de vulnerabilidad o de especial vulnerabilidad de acuerdo la definición fijada en la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón, o la que posteriormente la sustituya. Para evaluar dicha situación se contará con la colaboración de los Servicios Sociales, que realizarán una valoración técnica para su verificación*

Artículo 9. Gestión por delegación.

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

Artículo 10. Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Modificación: Pleno 17/11/08 (B.O.P.HU. n.º 252, de 31/12/08)

Modificación: Pleno 24/10/11 (B.O.P.HU. n.º 243, de 21/12/11)

Modificación: Pleno 09/05/17 (B.O.P.HU. n.º 84, de 08/05/17)

En Boltaña, a 9 de mayo de 2017.

El Alcalde,

El Secretario,

(Fdo. electrónicamente)

(Fdo. electrónicamente)

Fdo.: José María Giménez Macarulla.

Fdo.: Procopio Alejo Pérez.